

Providencia, a veintinueve de enero de dos mil quince

VISTOS:

La denuncia deducida en lo principal del escrito de fojas 11, formulada el 16 de septiembre de 2013, por AQUILES DANIEL CALQUIN PALMA, ingeniero civil en computación, domiciliado en Ramón Carnicer 5, departamento 32, comuna de Santiago, contra TARJETA PRESTO LIDER, representada por el o la administradora del local o jefe de oficina, todos con domicilio en Avenida Alberto Padre Hurtado 060, comuna de Estación Central, por cuanto el año 2004 celebró con la denunciada un "contrato de apertura de línea de crédito y servicios adicionales", fijándose las condiciones en las cuales se prestaría dicho servicio y la utilización de los productos relacionados, posteriormente solicitó un crédito bajo el subterfugio de avance o súper avance de \$1.000.000, pero según la cartola estado de cuenta N° 151200005293, apareció la cantidad de \$1.117.974, que considera el monto, cargos de cobranza, seguros y recargos de mora y cargos no definidos. Posteriormente, en la cartola de estado de cuenta N°150200005422, se señala un nuevo monto compuesto por cargos de cobranza, seguros y recargos de mora y cargos no definidos, el cual asciende a la suma de \$ 2.353.739. Que resultado de estas malas prácticas, interpuso un reclamo ante el Sernac el 20 de mayo del 2013 y como respuesta, el proveedor mencionó una nueva repactación unilateral y sorprendentemente, señalando un nuevo monto adeudado de \$3.667.584.

La resolución de fojas 21 y 22, por la cual el Primer Juzgado de Policía Local de Estación Central se declara incompetente para conocer de estos antecedentes y los remite al Juzgado de Policía Local de Providencia, que por turno correspondía y la de fojas 23, por la que este Tribunal los recibe y acepta la competencia

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:



1.- Que a fojas 21 prestó declaración Aquiles Daniel Calquín Palma, ya individualizado, quien expuso que en el año 2004, le ofrecieron en la sucursal Lider Express, ubicada en Rancagua con Seminario, una tarjeta de crédito Presto Alter Ego, con la suma de \$1.000.000, que acumulaba puntos y por ser un cliente Premiun, pero con el paso del tiempo la deuda fue creciendo considerablemente.

2.- Que a la audiencia de conciliación, contestación y prueba sólo asistió Servicios y Administración de créditos comercial Presto S.A quien solicitó el rechazo de la denuncia por no corresponderles ninguna responsabilidad en estos hechos, por cuanto fue el demandante quien solicitó, en un primer momento un avance, en efectivo, de \$1.000.000 y él mismo señaló que en su estado de cuenta figuraba la cantidad de \$1.017.000, esos \$17.000, corresponden a las comisiones, timbre de estampillas y demás gastos que se encuentran estipulados, pero como el denunciante no pagó dicha deuda dentro del plazo estipulado, es que realizó 4 repactaciones telefónicas, las que no fueron unilaterales y en ellas se le señaló claramente el monto adeudado, las cuotas pactadas y los gastos asociados, quedando claramente establecido que ha sido el denunciante quien no ha dado cumplimiento a lo acordado, ya que no ha pagado los créditos ni y las repactaciones convenidas. Por último, agrega que se realizó una quinta repactación en la sucursal.

3.- Que la denunciada acompañó, en parte de prueba y con citación, documento denominado convenio de fecha 4 de mayo del 2010, por el cual Aquiles Calquín realizó una repactación de su deuda, rolante de fojas 38 a 40, reporte de transacciones por cliente de Aquiles Calquín, acompañado de fojas 42 a 83 y CD que da cuenta de 4 repactaciones telefónicas realizadas por el denunciante, a fojas 84.

4.- Que a fojas 87, consta la audiencia de percepción documental, la que se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes. En las tres primeras grabaciones se le solicita a Aquiles Calquín que se individualice, para formalizar el convenio, se le advierte que la conversación será grabada y se le informa el monto de su



deuda, de la repactación, más las comisiones e impuestos asociadas, salvo en la cuarta conversación telefónica, ya que al momento de informar sobre el interés, no se escucha claramente, al parecer éste era de un 2,2 %. Además, se le informa que su cuenta continuará inhabilitada para efectuar compras y que el incumplimiento de cualquiera de las cuotas hará caducar las demás y exigible la totalidad de la deuda. Finalmente, el denunciante acepta la repactación de la deuda bajo las condiciones propuestas y se le indica un número de folio para su resguardo. Por último, Aquiles Calquín reconoce su voz en todas las conversaciones.

5.- Que el sentenciador, apreciando los antecedentes precedentes según las reglas de la sana crítica, concluye que no se encuentra acreditada la versión de Aquiles Canquín, quien no rindió prueba suficiente en autos, por lo que debe desestimarse la denuncia de fojas 11.

Y, considerando lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 11.

Anótese y notifíquese.

Rol 4758-P

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES.

SECRETARIA SUBROGANTE, DOÑA XIMENA DIAZ MONTERO.



Certifico:

Que han transcurrido los plazos que la ley confiere para la interposición de recursos, sin que ellos hayan sido hechos valer por las partes.

Boadilla del Monte, 11 enero 2016

[Handwritten signature]

